

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0011-RE

Guayaquil, 14 de febrero de 2019

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 4 del artículo 47 de la Constitución Política del Ecuador, establece que se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a exenciones en el régimen tributario;

Que, el literal i) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de los aparatos médicos, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis y prótesis que utilicen las personas con discapacidades para su uso o las personas jurídicas encargadas de su protección. Así como los vehículos para estos mismos fines, dentro de los límites previstos en la Ley sobre Discapacidades;

Que, los artículos 74 y 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades, establece que las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones exentas del pago de tributos al comercio exterior, de bienes para su uso exclusivo, o de vehículos destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad según corresponda.

Que, en el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, se define a la persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional;

Que, el artículo 21 del referido Reglamento dispone que los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento, y de manera proporcional de acuerdo a su grado de discapacidad o de la persona a quien sustituye, conforme a lo siguiente: del 30% al 49%: 60%; del 50% al 74%: 70%; del 75% al 84%: 80%; y, del 85% al 100%: 100%”;

Que, el artículo 28 del antes citado reglamento, establece que la autoridad aduanera podrá autorizar concomitantemente la importación de uno o varios bienes, para uso exclusivo de las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, de

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0011-RE

Guayaquil, 14 de febrero de 2019

acuerdo a la clasificación establecida en la Ley Orgánica de Discapacidades.

Que en el primer inciso de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, se indica que las entidades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, expedirán los actos normativos necesarios para la correcta aplicación de los beneficios relacionados con los impuestos que administren, de conformidad con la Ley;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0082-RE, de fecha 26 de abril de 2018, se establecieron los “*Requisitos generales para la importación de mercancías con exoneración tributaria para uso de personas con discapacidad*”, misma que fue reformada a través de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0169-RE de fecha 26 de octubre de 2018;

Que, mediante Decreto 372, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 234, el 4 de Mayo 2018, se declara como política de estado, la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites, estableciendo en su Disposición General Única que se recurrirá a los respectivos portales institucionales, interconexión e interacción de información de registro de datos públicos y acceso a otro tipo de registros de libre acceso a través de internet. Prohibiendo además todo requisito de certificación o declaración ante Notario Público salvo que esté expresamente prescrito en la Ley;

Que, mediante el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 353, de fecha del 23 de Octubre de 2018, se regulariza y condiciona sobre la exigencia y entrega de datos o documentos de los administrados;

Que, el literal i) del artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento;

Siendo que, en razón de implementar medidas que optimicen y agilicen la obtención de exoneraciones tributarias y la garantía del ejercicio de plenos derechos de las personas con discapacidad, que mejoren el procedimiento para la obtención de la exoneración de tributos al comercio exterior por importación de mercancías para uso de personas con discapacidad, resulta necesario actualizar las regularizaciones descritas en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0082-RE;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 512 de fecha 20 de septiembre de 2018, la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario fue designada Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0011-RE

Guayaquil, 14 de febrero de 2019

del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir la siguiente:

**NORMA DE FACILITACIÓN Y GARANTÍA DE DERECHOS PARA LA
IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS CON EXENCIÓN DE TRIBUTOS PARA
USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- La presente resolución es aplicable para las personas con discapacidad definidas por el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidad, y para las personas jurídicas encargadas de su atención, que requieran realizar importaciones exentas del pago de tributos al comercio exterior, de bienes para su uso exclusivo, o de vehículos destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad según corresponda.

Artículo 2.- Procedimiento abreviado.- Todo el procedimiento previsto en la presente normativa se caracteriza por ser sumario y electrónico.

Artículo 3.- Precalificación.- Previo a la presentación de la solicitud de exoneración de tributos, las personas naturales con discapacidad que requieran importar vehículos, deberán consultar el porcentaje de exoneración de tributos a través de la consulta de precalificación en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 4.- Autoridad competente.- La autoridad competente para autorizar la exoneración de tributos al comercio exterior tanto de bienes como de vehículos, es el Director Distrital o su delegado, del domicilio tributario principal de la persona con discapacidad o de la persona natural que legalmente los representa en los casos que corresponda, o de la persona jurídica encargadas de su protección; quien procederá a emitir el acto administrativo correspondiente de exoneración de tributos al comercio exterior, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5.- Documento para acceder al beneficio de exoneración de tributos.- Las personas con discapacidad que requieran acogerse al beneficio de exoneración de tributos, deberán contar con el respectivo certificado o documento que acredite el grado de discapacidad, emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional competente.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0011-RE

Guayaquil, 14 de febrero de 2019

Artículo 6.- Solicitud de Exoneración de Tributos.- Las personas con discapacidad, su representante legal y las personas jurídicas encargadas de su protección, presentarán sus solicitudes en el Sistema Informático de la Aduana, la cual deberá ser firmada electrónicamente por la persona natural con discapacidad, o por su representante legal según corresponda. En el caso de las personas jurídicas la solicitud deberá ser firmada electrónicamente por el representante legal.

En la misma solicitud, los requirentes declararán bajo la gravedad de Juramento que la importación de bienes o vehículos para personas con discapacidad se encuentran enmarcados dentro de la Ley Orgánica de Discapacidades y que serán utilizados para uso personal o para atender las necesidades de la persona con discapacidad.

Así mismo, previo al registro de la solicitud, en el caso de la personas naturales, se validará que el porcentaje de grado de discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento (30%), según lo determinado en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades. En el evento de que difiera el porcentaje de discapacidad entre lo reconocido en el documento emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional, con lo reflejado en su base de datos, el porcentaje que prevalecerá será el que proporcione la base de datos.

Artículo 7.- Requisitos para la Solicitud de Exoneración de Tributos.- En la solicitud de exoneración de tributos para la importación de bienes y vehículos, deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Personas Naturales:

1. Certificado o documento emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional.
2. Factura comercial original, contrato de compraventa o documento que acredite la transacción comercial o la transferencia de dominio de los equipos, aparatos o vehículos.
3. Acreditación del representante legal de la persona natural con discapacidad, de ser pertinente:
 - 3.1. Para el caso de personas con discapacidad menores de edad, la comprobación de la representación legal se la realizará a través de la base de datos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), en la cual se verificará el nombre del padre o la madre.
 - 3.2. Para el caso de personas con discapacidad que tengan, o que de acuerdo a la normativa jurídica vigente deban tener un curador o tutor, deberá presentarse la copia notariada de su designación por parte de la autoridad judicial.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0011-RE

Guayaquil, 14 de febrero de 2019

b) Personas Jurídicas encargadas de la atención de personas con discapacidad:

1. Factura comercial original, contrato de compraventa o documento que acredite la transacción comercial o la transferencia de dominio de los equipos, aparatos o vehículos.
2. Copia notariada de los últimos estatutos aprobados, en los que se debe verificar que la persona jurídica está encargada de la atención de personas con discapacidad.
3. Certificado de Existencia Legal de las Organizaciones Sociales otorgado por el Ministerio de Inclusión Económica Social que entregó el acuerdo ministerial según su competencia.
4. Copia notariada del nombramiento del Representante Legal vigente.

Adicionalmente, en el caso de las personas jurídicas se verificará en la página web del Servicio de Rentas Internas que cuenten con lo siguiente:

- i. Registro Único de Contribuyentes; y,
- ii. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias.

Artículo 8.- Aprobación o Rechazo de la solicitud de Exoneración de Tributos.- Una vez generado el número de solicitud, la Dirección Distrital competente realizará el análisis respectivo del cumplimiento de los requisitos antes mencionados, para lo cual se verificará y constatará la información y documentación anexa en la solicitud.

Las solicitudes presentadas por personas naturales deberán ser aprobadas o rechazadas por la Dirección Distrital competente dentro del término de dos (2) días hábiles posteriores a su presentación. Las solicitudes presentadas por personas jurídicas deberán ser aprobadas o rechazadas por la Dirección Distrital competente dentro del término de cinco (5) días hábiles posteriores a su presentación.

En el caso de aprobación, se procederá con la emisión del acto administrativo de exoneración correspondiente, el cual deberá indicar el porcentaje de discapacidad otorgado por la autoridad sanitaria nacional competente, así como el porcentaje de exoneración, y será comunicado a las autoridades competentes y direcciones distritales.

En caso de rechazo, el solicitante podrá verificar el motivo de rechazo en el Sistema Informático de la Aduana, a través de la opción establecida para el efecto, el mismo que se expedirá también por escrito; sin perjuicio de que la solicitud pueda ser presentada nuevamente, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma legal para acceder al beneficio.

En ambos casos, el resultado del trámite será notificado electrónicamente a la cuenta de

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0011-RE

Guayaquil, 14 de febrero de 2019

correo electrónico del solicitante. Sin embargo su aprobación o rechazo podrá ser verificado por el solicitante a través del sistema informático de la Aduana.

Artículo 9.- Vigencia de la Exoneración Tributaria.- El Acto Administrativo de exoneración tributaria tendrá una vigencia de seis (6) meses, lo cual será declarado expresamente en el referido acto de aprobación; para efectos del cómputo de la vigencia del acto administrativo, se contabilizará desde la fecha de emisión del mismo. Caducado el acto administrativo, el requirente podrá presentar nuevamente la solicitud de exoneración, siempre que el beneficiario cumpla con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente y en la presente resolución.

Artículo 10.- Transmisión de la Declaración Aduanera.- Posterior a la aprobación de la solicitud, el beneficiario de la exoneración de tributos presentará en el distrito de arribo de la mercancía la declaración aduanera a la que deberá adjuntar el acto administrativo de exoneración de tributos, junto con los demás documentos de soporte y de acompañamiento que correspondan.

Al momento de la transmisión de la declaración aduanera, el sistema informático de la Aduana validará que el porcentaje de discapacidad corresponda al autorizado en la solicitud de exoneración. El resultado de la validación del grado de discapacidad y el porcentaje para la aplicación del beneficio, se detallará en la liquidación de tributos, considerando lo dispuesto en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades. Esta validación no aplica a las personas jurídicas.

En caso de que el porcentaje de exoneración difiera del autorizado, para proceder con la transmisión de la DAI, el usuario deberá actualizar el porcentaje del grado de discapacidad en la opción que se determine para el efecto. En lo posterior, la Dirección Distrital que emitió el acto administrativo de exención tributaria, en un término máximo de 2 días hábiles de haberse actualizado la solicitud, deberá proceder con la respectiva revisión y actualización del acto administrativo.

Artículo 11.- Porcentaje de exoneración.- Para el caso de las personas con discapacidad o de la persona natural que legalmente los representa y las personas jurídicas encargadas de su atención, que soliciten la exoneración de tributos al comercio exterior para la importación de bienes establecidos en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicará el cien por ciento (100%) del beneficio.

Para el caso de las personas con discapacidad que soliciten la exoneración de tributos al comercio exterior para la importación de los vehículos establecidos en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades, el porcentaje para la aplicación del beneficio se realizará acorde a los rangos establecidos en la tabla de grado de discapacidad determinada en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0011-RE

Guayaquil, 14 de febrero de 2019

Para el caso de las personas jurídicas que soliciten la exoneración de tributos al comercio exterior para la importación de los vehículos establecidos en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento, se aplicará el cien por ciento (100%) del beneficio.

Artículo 12.- Control posterior.- Se efectuará el control posterior de las importaciones, a fin de verificar el uso de los bienes y vehículos importados conforme a las disposiciones previstas en el Código de la Producción, Comercio e Inversiones y la Ley Orgánica de Discapacidades, para lo cual la administración aduanera podrá requerir toda la información que considere necesaria a las instituciones públicas relacionadas, sin perjuicio de la debida reserva que la autoridad aduanera deberá guardar en los casos señalados en la ley.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador informará a la Autoridad Sanitaria Nacional los casos en los que no se haya hecho buen uso de los bienes y/o vehículos importados.

De constatare transgresión de lo dispuesto en el artículo 17 de la presente resolución, se presumirá el uso indebido del vehículo, debiendo sancionarse de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de Discapacidades, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar.

Artículo 13.- Prohibición.- Los bienes importados al amparo de este beneficio no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que haya transcurrido el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha en que dichos bienes hayan sido nacionalizados o adquiridos, o la excepción prevista para los vehículos asegurados que hayan sufrido un siniestro que signifique su pérdida total.

Se exceptúa de la prohibición de enajenación de los vehículos importados en los casos en los cuales la persona con discapacidad se encontrara como deudora y no cancelara dicha deuda en el plazo de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

TITULO II
IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS ORTOPÉDICOS Y NO ORTOPÉDICOS

Artículo 14.- Importación de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- La importación de vehículos destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, deberá regirse a los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades, y considerando los límites a los montos de base imponible

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0011-RE

Guayaquil, 14 de febrero de 2019

establecidos en el artículo 29 de su Reglamento.

El vehículo a importarse podrá ser nuevo y su año modelo corresponderá al año en que se realizó la importación, o de hasta tres (3) años de fabricación, contabilizados desde la fecha de la aceptación de la declaración aduanera de importación.

Las personas jurídicas encargadas de la atención y cuidado de las personas con discapacidad, únicamente podrán importar vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo.

En el caso que el vehículo supere el valor FOB establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades no se aplicará el beneficio de exoneración, debiéndose cumplir con las formalidades legales y aduaneras respecto de la importación del vehículo según corresponda.

Artículo 15.- Plazo para nueva importación.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades, en el caso de la importación de vehículos, las personas naturales y las personas jurídicas, podrán nuevamente acceder a este beneficio una vez transcurrido cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

Artículo 16.- Valoración del vehículo.- Tanto para los vehículos nuevos como usados, se tomará el valor que consta en la factura comercial, conforme lo emita el país exportador, como parte de la base imponible para el cálculo de tributos al comercio exterior.

No excluye la posibilidad de que la administración ejerza los controles conforme sus competencias y atribuciones de ley para determinar el valor de la mercancía, consultando bases de valor nacionales o internacionales, así como requiriendo documentación que acredite la veracidad del valor declarado.

Artículo 17.- Uso de vehículos importados exentos.- Para efectos de la aplicación y control del presente beneficio, se entenderá como uso particular o colectivo para las personas con discapacidad, lo siguiente:

Uso particular: es aquel que cubre las necesidades propias del transporte personal y privado de la persona con discapacidad; el propietario del vehículo debe ser la persona con discapacidad, y podrá ser conducido por la persona con discapacidad beneficiaria o por los conductores autorizados que fueron designados en la solicitud de exoneración.

Uso Colectivo: es aquel que cubre las necesidades propias del transporte colectivo de personas con discapacidad, en cuyo caso sólo podrá ser conducido por los funcionarios o empleados de la persona jurídica sin fines de lucro, que fueron autorizados y designados

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0011-RE

Guayaquil, 14 de febrero de 2019

en la solicitud de exoneración.

Artículo 18.- Transferencia de dominio y levantamiento de gravamen.- Los vehículos importados bajo las condiciones establecidas en la presente resolución, no podrán ser transferidos a favor de terceras personas, salvo en caso de pérdida total de los vehículos asegurados beneficiados por la exención tributaria prevista en la Ley Orgánica de Discapacidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

Los distritos aduaneros donde se realizó la importación serán los competentes para autorizar la transferencia de dominio, o el levantamiento de gravamen correspondiente, de conformidad a la normativa vigente.

En caso de verificarse el fallecimiento del beneficiario de la exoneración dentro de los 4 años contados desde la fecha en que el vehículo fue nacionalizado, previo a la presentación de la solicitud del albacea o los herederos según corresponda, la autoridad aduanera solicitará a la autoridad de tránsito el levantamiento de la prohibición de enajenar el vehículo para que los herederos o asignatarios testamentarios puedan disponer de dicho bien.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Ninguna de las disposiciones de la presente norma podrá interpretarse en un sentido que restrinja los derechos previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento. De igual forma, no se restringe el derecho de ejercer la potestad Aduanera para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentados dentro del trámite de nacionalización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las solicitudes de exoneración de tributos o los trámites de importación que se hubieren presentado ante la Administración Aduanera previo a la vigencia de la presente resolución, deberán concluir bajo las normas establecidas en la resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0082-RE.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA



Resolución Nro. SENA E-SENA E-2019-0011-RE

Guayaquil, 14 de febrero de 2019

ÚNICA.- Deróguese la resolución Nro. SENA E-SENA E-2018-0082-RE, de fecha 26 de abril de 2018, en el cual se establecen los “*Requisitos generales para la importación de mercancías con exoneración tributaria para uso de personas con discapacidad*”, así como también la resolución que la reformó Nro. SENA E-SENA E-2018-0169-RE de fecha 26 de octubre de 2018.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Notifíquese del contenido de la presente resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su difusión.

SEGUNDA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA: Encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Abg. María Alejandra Muñoz Seminario
DIRECTORA GENERAL

zvrn/db/ld